

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

CUN SIREF	AC-80053-2020-29766
EXPEDIENTE	PRF- 0052-2020-35990
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - Intendencia Local de Brigada No. 4 - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yariguíes”
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO C.C. No. 79.721.172 Comandante de Batallón Encargado y Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón - Mayor Ordenador del gasto – Supervisor</p> <p>HAROL FELIPE PÁEZ ROA C.C. No. 79.937.997 Comandante de Batallón - Teniente Coronel Ordenador del gasto</p> <p>MOTOVEHICULOS S.A.S. Nit 900.409.563-7 Representante legal: JAIME ALBERTO RAMIREZ DIAZ C.C. No. 71.578.168 Contratista</p>
CUANTÍA APERTURA	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.554'587.894)
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>LIBERTY SEGUROS S.A. Nit 860.039.988-0 Póliza de cumplimiento No. 2702622 Fecha de expedición: 1º de septiembre de 2016 Vigencia: entre el 30 de agosto de 20156 y el 30 de abril de 2017. Tomador: MOTO VEHICULOS SAS Asegurado: La Nación - MDN- Ejército Nacional, Batallón de ASPC No. 4 “Cacique Yariguíes”. Riesgo amparado: cumplimiento de contrato. Valor asegurado: \$508'381.528.¹</p> <p>QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit 860.002.534-0 Póliza manejo de entidades oficiales No. 000706272341 Fecha de expedición: el 20 de enero de 2016 Vigencia: del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Tomador: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota.</p>

¹ Archivo SIREF 44, Antecedente. ANT-IP-2020-00224. CONTRATO N ° 346 DE 2016 CARPETA 4. Pág. 304



Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

	Asegurado: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota. Riesgo amparado: Fallos con responsabilidad fiscal. Valor asegurado: \$1000'000.000. ² COASEGURADORES – Póliza 000706272341 Expedida por QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS: QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.5% MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 11.99% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.6% SEGUROS COLPATRIA S.A. 22.49% ALLIANZ SEGUROS S.A. 22.49%
AUTO DE APERTURA	Auto No. 782 del 9 de octubre de 2020 ³
AUTO DE ARCHIVO	Auto No. 1643 del 29 de octubre de 2024 ⁴ (Por medio del cual se ordenó el Archivo del PRF 80052-2020-35990)
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, es competente para resolver el Grado de Consulta ordenado el artículo CUARTO del Auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia decidió el archivo de las diligencias en el trámite del PRF- 80052-2020-35990.

I. HECHOS

Señala la providencia que dispuso abrir el Proceso, los siguientes:

«1. Primer hecho (ANT_IP-2020-00224):

“El informe Nro. 12 de diciembre 16 de 2016 suscrito por el supervisor del contrato (folio 4544 del expediente) indica que el contratista cumplió con el objeto del contrato, no obstante, en el expediente se evidencia que se incluyó un archivo fotográfico de la entrega de repuestos y de mantenimiento de algunos vehículos que no fueron objeto de mantenimiento o suministro de repuestos en la ejecución del contrato, situación que se estableció al cruzar lo facturado por el proveedor con el registro fotográfico por placas vehiculares (folio 4545 hasta 4762).

(...)

² Archivo SIREF 10, archivo AG8-2-63

³ Archivo SIREF 47

⁴ Archivo SIREF 474

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

De otro lado, en el expediente del contrato no se evidencia el registro fotográfico de la entrega de los repuestos correspondiente a los vehículos relacionados en el Anexo 1.

Estas situaciones son generadas por deficiencias en la supervisión del contrato, lo que genera incertidumbre sobre la real ejecución del contrato y un presunto detrimento constituido por la sumatoria de las facturas sobre las que no hay registro fotográfico por valor de \$940.754.488 (Ver Anexo)”

2. Segundo Hecho (ANT_IP-2020-00227):

“El supervisor del contrato autorizó el pago de \$5.005.800 al contratista mediante la orden de pago 268868216 de septiembre 26 de 2016 (folio 3165), no obstante, en el expediente del contrato no se evidencian las facturas que soportan dicha orden de pago.

Situación generada por deficiencias de supervisión con el riesgo de que se haya generado el pago de lo no debido por la suma citada.”

3. Tercer Hecho (ANT_IP-2020-00229):

“Los siguientes vehículos fueron incluidos en la facturación del contratista, no obstante, no aparecen como parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada por el 2016 de acuerdo con el reporte de SAP almacén: (ver anexo 4)

Adicionalmente el contratista no incluyó la placa civil o militar en las siguientes facturas:

FACTURA	PLACA VEHÍCULO	VALOR	CONCEPTO
4312	SIN PLACA	288,403.00	R
4378	SIN PLACA	353,830.00	M
4624	SIN PLACA	183,000.00	R
4883	SIN PLACA	141,136.00	M
5026	SIN PLACA	104,492.00	R
5175	SIN PLACA	441,254.00	R
5195	SIN PLACA	174,856.00	R
5222	SIN PLACA	9,536,771.00	M
5223	SIN PLACA	8,349,856.00	M
5224	SIN PLACA	7,127,506.00	M
5225	SIN PLACA	7,272,286.00	M
5226	SIN PLACA	6,022,410.00	M
5227	SIN PLACA	5,292,155.00	M
5228	SIN PLACA	4,518,176.00	M
5229	SIN PLACA	1,880,840.00	M
5233	SIN PLACA	9,381,475.00	R
5234	SIN PLACA	8,459,568.00	R
5235	SIN PLACA	7,031,033.00	R
5236	SIN PLACA	10,697,641.00	R
5237	SIN PLACA	6,681,845.00	R
5238	SIN PLACA	1,333,663.00	R
5239	SIN PLACA	1,414,775.00	R
TOTAL		96.686.971	

Situaciones generadas por deficiencias de supervisión, lo que genera incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual y un presunto detrimento por el valor de las facturas que no identifican el vehículo que fue objeto del servicio facturado en cuantía de \$607.795.230 (Resultado de la suma de \$96.686.971 + 511.108.259 (ver anexo 4)).”

4. Cuarto Hecho (ANT_IP-2020-00232):

“En el contrato 346-BASPC4-2016 suscrito con el tercero con NIT 900409563 por \$1.694.605.096 y que tiene por objeto de “EL MANTENIMIENTO EN NIVEL I, II, III Y EL SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS LIVIANOS - MEDIANOS — PESADOS Y PARA LOS BLINDADOS, DE LA CUARTA BRIGADA Y SUS UNIDADES CENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA 2016”, se establece como forma de pago que será en pagos parciales previo los siguientes documentos: (...) Suscripción acta de recibo por el supervisor o entrada de elementos a almacén.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

La sumatoria de las facturas relacionadas en el acta sin número de septiembre 16 de 2016 (folio 2660) asciende a \$75.665.624, no obstante, en dicho documento el supervisor autoriza el pago por \$76.695.300, lo que genera una diferencia de \$1.029.676 que corresponde a la factura 4020 (vehículo con placa IAU043)

Lo anterior debido a deficiencias en la supervisión del contrato, generándose pagos por encima de lo acordado en cuantía de \$1.029.676.'».

II. ACTUACIONES PROCESALES

La presente actuación tiene origen en la actuación especial fiscalización, que adelantó la Contraloría General de la República a través de la Gerencia Departamental de Antioquia al Ejército Nacional de Colombia, Batallón de ASPC No. 4 "Cacique Yariguíes", por el periodo fiscal 1° de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017, con ocasión de denuncia con radicado No. 2019ER0074873 de 19 de julio de 2019, relacionada con presuntas irregularidades en la contratación.

- Por medio de Auto No. 782 de 9 de octubre de 2020, se ordenó abrir el Proceso 80052-2020-35990; vincular como presunto responsable a NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO; llamar en calidad de terceros civilmente responsables a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., por la Póliza de cumplimiento No. 2702622, expedida el 1° de septiembre de 2016, y QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la Póliza manejo de entidades oficiales No. 000706272341, expedida el 20 de enero de 2016, incorporar y tener como pruebas las allegadas con los antecedentes y decretar y practicar otras probanzas.⁵

El Auto No. 782 de 9 de octubre de 2020 fue notificado así:

- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, notificación por correo electrónico de 5 de febrero de 2021, radicado 2021EE0014786.⁶

Y comunicado como sigue:

- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, radicado 2020EE0131659 de 27 de octubre de 2020.⁷
- LIBERTY SEGUROS S.A., radicado 2020EE0131662 de 27 de octubre de 2020.⁸
- QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado 2020EE0131666 de 27 de octubre de 2020.⁹

Versiones libres:

- NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, escrito de 4 de mayo de 2021.¹⁰

- Por medio de Auto No. 923 de 27 de noviembre de 2020, se reconoció personería al abogado CARLOS ANDRÉS LLANO CÓRDOBA, para que actúe como apoderado de confianza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A., antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A.).¹¹

⁵ Archivo SIREF 47
⁶ Archivo SIREF 540
⁷ Archivo SIREF 138
⁸ Archivo SIREF 137
⁹ Archivo SIREF 136
¹⁰ Archivo SIREF 181
¹¹ Archivo SIREF 106

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

- Mediante Auto No. 002 de 6 de enero de 2021, se resolvió una solicitud de nulidad, en el sentido de negarla.¹²
- Con Auto No. 132 de 8 de febrero de 2021, se fijó fecha para diligencia de versión libre.¹³
- Por medio de Auto No. 366 de 24 de marzo de 2021, se fijó fecha para diligencia de versión libre.¹⁴
- Mediante Auto No. 990 de 14 de septiembre de 2021, se dictan disposiciones en materia probatoria.¹⁵
- Por medio de Auto No. 1099 de 7 de octubre de 2022, fueron vinculados a las presentes diligencias como presuntos responsables a HAROL FELIPE PÁEZ ROA, comandante de Batallón, MOTOVEHICULOS S.A.S, contratista; y en calidad de tercero civilmente responsable - coaseguradores MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Póliza No. 000706272341; LA PREVISORA S.A, Póliza 000706272341, SEGUROS COLPATRIA S.A., 000706272341 y ALLIANZ SEGUROS S.A, Póliza 000706272341.¹⁶

El Auto No. 1099 de 7 de octubre de 2022, fue notificado y comunicado así:

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, aviso No. 317 de 3 de noviembre de 2022, publicado en el web.¹⁷
- MOTOVEHICULOS S.A.S, aviso No. 661-2022 de 1º de noviembre de 2022, enviado al correo electrónico.¹⁸
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Comunicación radicado 2022EE0178006 de 11 de octubre de 2022.¹⁹
- LA PREVISORA S.A, Comunicación radicado 2022EE0178015 de 11 de octubre de 2022.²⁰
- SEGUROS COLPATRIA S.A., Comunicación radicado 2022EE0178030 de 11 de octubre de 2022.²¹
- ALLIANZ SEGUROS S.A, Comunicación radicado 2022EE017803 de 11 de octubre de 2022.²²

Versiones libres.

- HAROL FELIPE PÁEZ ROA, en escrito enviado por correo electrónico el 25 de octubre de 2023.²³
- MOTOVEHICULOS S.A.S, virtualmente el 2 de diciembre de 2022.²⁴

¹² Archivo SIREF 122

¹³ Archivo SIREF 145

¹⁴ Archivo SIREF 165

¹⁵ Archivo SIREF 188

¹⁶ Archivo SIREF 237

¹⁷ Archivo SIREF 257

¹⁸ Archivo SIREF 554

¹⁹ Archivo SIREF 251

²⁰ Archivo SIREF 248

²¹ Archivo SIREF 246

²² Archivo SIREF 249

²³ Archivo SIREF 413

²⁴ Archivo SIREF 275

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

- Con Auto No. 1303 de 1º de diciembre de 2022 se negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO ARANGO RÍOS; se reconoció personería a los abogados JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA como apoderado de confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, para que actúe como apoderado de confianza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; y la sustitución del poder otorgado a NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS, para que actúe como apoderada de confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.²⁵
- Mediante Auto No. 291 de 13 de abril de 2023 se reconoció personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, para que actúe como apoderado de confianza de Allianz Seguros S.A.²⁶
- Por medio de Auto No. 391 de 9 de mayo de 2023 se rechazó el recurso de reposición presentado contra el auto No. 1303 de 1º de diciembre de 2022.²⁷
- Con Auto No. 401 de 11 de mayo de 2023 se fijó fecha para diligencia de versión libre.²⁸
- Mediante Auto No. 890 de 13 de septiembre de 2023 se reconoció personería a la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, para que actúe como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. asimismo fijó fecha y hora para diligencia de versión libre.²⁹
- Por medio de Auto No. 914 de 26 de septiembre de 2023 se negó personería al abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS.³⁰
- Con Auto No. 990 de 12 de octubre de 2023 se corrigió un error formal en actos administrativos.³¹
- Mediante Auto No. 1043 de 25 de octubre de 2023 se rechazó recurso de reposición contra el auto No. 914 de 26 de septiembre de 2023.³²
- Por medio de Auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024 se dispuso el archivo de las presentes diligencias.³³
- Proceso de Responsabilidad Fiscal trasladado en el sistema de responsabilidad fiscal SIREF por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia el 29 de noviembre de 2024, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, asignado mediante auto No. 1629 a la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 para su conocimiento y a la Profesional Esperanza Flórez Olaya para la sustanciación.

III. DECISIÓN CONSULTADA **Auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024**

Presentadas las consideraciones de orden legal y jurisprudencial, que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia dispuso

²⁵ Archivo SIREF 267

²⁶ Archivo SIREF 303

²⁷ Archivo SIREF 320

²⁸ Archivo SIREF 328

²⁹ Archivo SIREF 365

³⁰ Archivo SIREF 382

³¹ Archivo SIREF 396

³² Archivo SIREF 405

³³ Archivo SIREF 474

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

archivar el Proceso tras considerar que los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial a los intereses patrimoniales de la entidad. Son razones de su decisión las siguientes:

3.1. El caso concreto.

Una vez transcrito los hechos reportados en el auto de inicio del Proceso y relacionados los medios probatorios arrimados a las presentes diligencias, así como las versiones rendidas por los encartados, procede a expresar las consideraciones de la decisión:

Del primer hecho:

El traslado del hallazgo con radicado 2020IE0007564 de 29 de enero de 2020 indica que, verificada la facturación versus los registros fotográficos adjuntos al expediente, 295 facturas de vehículos automotores de la entidad afectada no cuentan con evidencia documental fotográfica que permita constatar la realización del mantenimiento o la entrega de repuestos contratados por la entidad afectada por valor de \$940'754.488, obligación contemplada en los estudios previos de 22 de julio de 2016.

Igualmente, en el anexo 4 del pliego de condiciones definitivo se encuentra lo referente a la visita técnica, mencionada en los estudios previos, en lo que al registro fotográfico y/o filmico se refiere.³⁴

En cuanto al contrato de mantenimiento y suministro No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 2016, se observan las condiciones de pago: *«El valor total del contrato se cancelará, en pagos parciales, según lo ejecutado del contrato, y cargado a la partida asignada al as Unidades, previos los siguientes documentos:*

- *Certificado de cumplimiento de cada una de las normas técnicas exigidas.*
- *Suscripción del acta de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato o la Entrada de los elementos al Almacén de Intendencia.*
- *Situación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional.*
- *Acreditación que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al serán los indicados por el BASER 4, según necesidades del suministro. (...)*

Sumado a lo anterior, de la revisión de las obligaciones pactadas en el contrato, observa que, de manera alguna se pactó única y exclusivamente los registros fotográficos señalados por el equipo auditor.

Los registros fotográficos son prueba documental de carácter representativo, que deben tener suficiencia probatoria, es decir que, no dependen solo de su autenticidad formal, del hecho de su existencia, sino que requieren la determinación de que la imagen represente los hechos que se le atribuyen con ocasión del tiempo, el lugar o el cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada para poder señalar con certeza su autenticidad y determinar un hecho; de lo contrario solo formarán parte de la prueba indiciaria que, de conformidad con las reglas de la sana

³⁴ Antecedente. ANT-IP-2020-00224. CONTRATO N ° 346 DE 2016 CARPETA 4. Pág. 63.



Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

crítica y la apreciación razonable en conjunto de todo el material probatorio obrante en el expediente lleven al convencimiento del operador jurídico sobre una decisión³⁵.

Así las cosas, falta de registros fotográficos que den cuenta de la realización del mantenimiento o de la entrega de repuestos, no es suficiente para establecer que no se haya realizado el mantenimiento y suministro de repuestos, pues no fue una obligación pactada entre las partes. En el expediente obran planes de adquisición, formatos de recepción y entrega de vehículos, órdenes de trabajo, facturas, entradas de bienes al almacén, actas de recibo parcial e informes de supervisión que dan cuenta de la prestación del servicio y del suministro de los mencionados elementos, de lo que da cuenta en los cuadros presentados a folios 129 a 165 del Auto conocido en consulta.

En consecuencia, el primer hecho contenido en el ANT_IP-2020-00224 cuyo traslado de hallazgo correspondió al radicado 2020IE0007564 de 29 de enero de 2020, no es constitutivo de detrimento patrimonial porque el hecho no existió.

Del segundo hecho (ANT_IP-2020-00227):

Nuevamente en referencia al traslado del hallazgo, recuerda que, el supervisor del contrato en informe de 24 de septiembre de 2016, indicó que el contratista realiza el mantenimiento y reparación de los vehículos identificados como camioneta DIMAX con placas HCD96 (placa incompleta) y vehículo Aveo con placas DZQ035, pertenecientes a la "zona de reclutamiento", por valor de \$5'008.500. Aun cuando la orden de pago se registró el 26 de septiembre de 2016 y que se encuentran facturas correspondientes a los automotores, éstas fueron emitidas el 23 de noviembre de 2016, por la suma de \$4.104.000, así las cosas, no se halla facturación que soporte el pago por \$5.008.500.

Entonces, aunque se encuentran facturas correspondientes a los mencionados automotores, éstas fueron emitidas el 23 de noviembre de 2016 y corresponden a \$4'104.000, fecha y valores diferentes a los certificados por el supervisor:

1. Camioneta DIMAX HCD96:

- a. Informe de supervisión de 24/09/2016. Carpeta 17 Fls 155-158.
- b. Factura No. 4713 de 23/11/2016. Carpeta 19 Fl. 165.

2. Aveo DZQ-035:

- a. Informe de supervisión de 24/09/2016. Carpeta 17 Fls 155-158.
- b. Factura No. 4714 de 23/11/2016. Carpeta 19 Fl. 163.

Así las cosas, al verificar el material probatorio se encuentra que, la camioneta DIMAX identificada con placa HCD96 corresponde a la placa HCD965, asignada a la Zona de Reclutamiento, factura 4713 de 23 de noviembre de 2016 por \$2'924.9404 y acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial de 25 de noviembre de 2016 en el que consta que se realiza la prestación del servicio de mantenimiento para el vehículo³⁶:

También, se encontró que el Chevrolet Aveo con placa DZQ035 está asignado a la Zona de Reclutamiento, factura 4714 de 23 de noviembre de 2016 por \$1.179.080³⁷ y

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas

³⁶ Antecedente. 1. ANT_IP-2020-00224. CONTRATO N° 346 DE 2016 CARPETA 19. Pág. 167.

³⁷ Antecedente. 1. ANT_IP-2020-00224. CONTRATO N° 346 DE 2016 CARPETA 19. Pág. 163.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial de 25 de noviembre de 2016, en la que consta que se realiza la prestación del servicio de mantenimiento³⁸.

De lo dicho concluye que, las facturas 4713 y 4714 de 23 de noviembre de 2016 y el acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios parcial de 25 de noviembre de 2016 tienen correspondencia en cuanto al valor, esto es, \$4'104.000, por lo que se desvirtúa el hecho señalado por el equipo auditor y no queda más que concluir que al no existir el hecho este no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Del tercer hecho (ANT IP-2020-00229):

Señala el equipo auditor que la relación de vehículos reportada con mantenimiento o reparación, tal como consta en la facturación adjunta al expediente, de conformidad con el reporte SAP de almacén no hacen parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada para la vigencia el 2016.

Se trata, entonces, de 314 actividades de mantenimiento o reparación para 208 automotores, según la relación presentada en folios 171 a 175 de la providencia en consulta.

Así las cosas, prosigue, al verificar el material probatorio se encuentra que desde los planes de adquisición emitidos por el comando del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yariguíes", correspondiente a los recursos asignados para el funcionamiento de las Unidades Centralizadas de La Cuarta Brigada, la Séptima División y las Unidades Tácticas, de septiembre a diciembre de 2016, los vehículos de que se trata aunque no se encuentren en el reporte SAP de almacén como lo señala el equipo auditor, sí hacen parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada para la vigencia el 2016, así queda visto en las tablas vistas a folios 176 a 185 del auto conocido en grado de consulta.

De lo dicho concluye:

- Que los vehículos automotores no solo se encuentran dentro de los planes de adquisición mencionados, sino que también se encuentran debidamente identificados con placas particulares y militares, con el tipo de vehículo, con la asignación a cada una de las unidades militares correspondientes;

- Que se cometieron errores en la identificación inicial de los vehículos automotores por parte del equipo auditor; y, que el hecho de que no se encuentren en el aplicativo SAP no implican que no correspondan a vehículos automotores militares, sino que se trata de errores administrativos que no conllevan un daño patrimonial al Estado,

De modo que, se desvirtúa el hecho señalado por el equipo auditor, pues no existe el hecho considerado dañino.

Ahora, de acuerdo a lo indicado por el equipo auditor, los siguientes vehículos sin identificación, esto es, sin placa civil o militar, fueron objeto de mantenimiento o reparación, tal como consta en la facturación adjunta en el expediente, y fueron bienes y servicios cancelados por el contratante:

FACTURA	PLACA VEHÍCULO	VALOR	CONCEPTO
4312	SIN PLACA	288,403.00	Reparación
4378	SIN PLACA	353,830.00	Mantenimiento
4624	SIN PLACA	183,000.00	Reparación

³⁸ Antecedente. 1. ANT_IP-2020-00224. CONTRATO N° 346 DE 2016 CARPETA 19. Pág. 167.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

FACTURA	PLACA VEHÍCULO	VALOR	CONCEPTO
4883	SIN PLACA	141,136.00	Mantenimiento
5026	SIN PLACA	104,492.00	Reparación
5175	SIN PLACA	441,254.00	Reparación
5195	SIN PLACA	174,856.00	Reparación
5222	SIN PLACA	9,536,771.00	Mantenimiento
5223	SIN PLACA	8,349,856.00	Mantenimiento
5224	SIN PLACA	7,127,506.00	Mantenimiento
5225	SIN PLACA	7,272,286.00	Mantenimiento
5226	SIN PLACA	6,022,410.00	Mantenimiento
5227	SIN PLACA	5,292,155.00	Mantenimiento
5228	SIN PLACA	4,518,176.00	Mantenimiento
5229	SIN PLACA	1,880,840.00	Mantenimiento
5233	SIN PLACA	9,381,475.00	Reparación
5234	SIN PLACA	8,459,568.00	Reparación
5235	SIN PLACA	7,031,033.00	Reparación
5236	SIN PLACA	10,697,641.00	Reparación
5237	SIN PLACA	6,681,845.00	Reparación
5238	SIN PLACA	1,333,663.00	Reparación
5239	SIN PLACA	1,414,775.00	Reparación
TOTAL		96.686.971	

Estos automotores no solo se encuentran debidamente identificados con placas particulares y militares, con el tipo de vehículo, con la asignación a cada una de las unidades militares correspondientes; que se cometieron errores en la identificación inicial por parte del equipo auditor; y, que se hallan en los diferentes planes de adquisición, actas de recibo parcial e informes de supervisión, según obra en tabla que contiene la unidad a que pertenece, la placa, el tipo de vehículo, formato de recepción y entrega, orden de trabajo, número y fecha de factura, y el valor de la misma incluido el IVA. Ver folio 188 del auto en consulta.

Finalmente, considera que la falta del número de placa o el tipo de vehículo en la facturación incumbe a errores administrativos y ello no implica que no correspondan a vehículos automotores militares, lo que no conlleva un daño patrimonial al Estado.

Del cuarto hecho (ANT IP-2020-00232):

El equipo auditor indica que, en el acta de recibo a satisfacción de 16 de septiembre de 2016 (Carpeta 15 Fls. 54-66) el ordenador del gasto, el supervisor del contrato, el almacenista de transportes y el contratista (Motovehículos S.A.S.), manifestaron que este último realizó el mantenimiento y reparación de treinta y dos (32) vehículos; el recibo parcial de bienes y servicios a satisfacción, sin indicación del valor autorizado para pago.

Se halló orden de pago No. 259576016 de 16 de septiembre de 2016, por valor bruto de \$76'695.300 y valor neto de \$72'926.652. No obstante, la sumatoria de las facturas relacionadas en el acta de recibo a satisfacción de 16 de septiembre de 2016, de conformidad con lo indicado por el equipo auditor, corresponde a \$75'665.624, por lo que habría un detrimento patrimonial de \$1'029.676; pero verificado el expediente, del informe de supervisión 1 de 16 de septiembre de 2016 se tiene que los valores correspondientes a los diferentes repuestos entregados al Batallón suman \$76'695.300, como se demuestra en las tablas vistas a folios 189 a 197 del auto hoy en consulta.

Así las cosas, el hecho que el acta parcial de recibo no identifique los valores correspondientes a la entrega de repuestos al Batallón y que el informe de supervisión si, implica que se trata de errores administrativos que no conllevan un daño patrimonial

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

al Estado, por lo que se desvirtúa el hecho señalado por el equipo auditor y no queda más que concluir que no existe daño patrimonial.

Por lo ya dicho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, la Colegiatura resuelve archivar el proceso de responsabilidad fiscal PRF-80052-2020-35990,

Del tercero civilmente responsable.

De manera equivocada se hace la siguiente cita, pues no hay vinculación de esta Aseguradora:

«Habida cuenta que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, se confirma la desvinculación de la aseguradora Seguros del Estado S.A., Póliza de cumplimiento No. 11-44-101046744, expedida el 27 de septiembre de 2013 Anexo 1, de 16 de abril de 2014, vigente del 25 de septiembre de 2013 al 30 de agosto de 2014. Tomador; Corporación para la Investigación el Desarrollo y la Promoción Social – CORPROGRESO, valor asegurado \$548'038.440».

Medidas cautelares.

Dentro de la presente actuación administrativa, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a decidir el grado de consulta de que trata el auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en el sentido de revocarlo por no encontrar probada la causal invocada.

4.1. De la Consulta.

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

*“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”*

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir cuando se haya dictado Auto de Archivo.

En decisión adoptada el 29 de octubre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en consideración a que los hechos investigados no son constitutivos de detrimento patrimonial, decidió archivar las diligencias, circunstancia por la que tal providencia a la luz de la norma en referencia debe ser objeto del grado de consulta.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito o no para confirmar o revocar decisión.

4.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

4.2.1. El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal*, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de *responsabilidad fiscal*.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.

4.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

4.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...) (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, a resolver el grado de consulta ordenado en el auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia decidió archivar las diligencias en el trámite del Proceso PRF-80052-2020-35990.

5. DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta instancia decidir si, en efecto, la decisión de archivo de las diligencias en razón de los hechos investigados no son constitutivos de detrimento, que hoy se conoce, se corresponde con la normatividad que regula el proceso de responsabilidad fiscal, las evidencias recaudadas y su valoración.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Los hechos investigados corresponden a los señalados en la providencia que dispuso abrir el Proceso, así:

«1. Primer hecho (ANT_IP-2020-00224):

“El informe Nro. 12 de diciembre 16 de 2016 suscrito por el supervisor del contrato (folio 4544 del expediente) indica que el contratista cumplió con el objeto del contrato, no obstante, en el expediente se evidencia que se incluyó un archivo fotográfico de la entrega de repuestos y de mantenimiento de algunos vehículos que no fueron objeto de mantenimiento o suministro de repuestos en la ejecución del contrato, situación que se estableció al cruzar lo facturado por el proveedor con el registro fotográfico por placas vehiculares (folio 4545 hasta 4762).

(...)

De otro lado, en el expediente del contrato no se evidencia el registro fotográfico de la entrega de los repuestos correspondiente a los vehículos relacionados en el Anexo 1.

Estas situaciones son generadas por deficiencias en la supervisión del contrato, lo que genera incertidumbre sobre la real ejecución del contrato y un presunto detrimento constituido por la sumatoria de las facturas sobre las que no hay registro fotográfico por valor de \$940.754.488 (Ver Anexo)”

2. Segundo Hecho (ANT_IP-2020-00227):

“El supervisor del contrato autorizó el pago de \$5.005.800 al contratista mediante la orden de pago 268868216 de septiembre 26 de 2016 (folio 3165), no obstante, en el expediente del contrato no se evidencian las facturas que soportan dicha orden de pago.

Situación generada por deficiencias de supervisión con el riesgo de que se haya generado el pago de lo no debido por la suma citada.”.

3. Tercer Hecho (ANT_IP-2020-00229):

“Los siguientes vehículos fueron incluidos en la facturación del contratista, no obstante, no aparecen como parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada por el 2016 de acuerdo con el reporte de SAP almacén: (ver anexo 4)

Adicionalmente el contratista no incluyó la placa civil o militar en las siguientes facturas:

FACTURA	PLACA VEHÍCULO	VALOR	CONCEPTO
4312	SIN PLACA	288,403.00	R
4378	SIN PLACA	353,830.00	M
4624	SIN PLACA	183,000.00	R
4883	SIN PLACA	141,136.00	M
5026	SIN PLACA	104,492.00	R
5175	SIN PLACA	441,254.00	R
5195	SIN PLACA	174,856.00	R
5222	SIN PLACA	9,536,771.00	M
5223	SIN PLACA	8,349,856.00	M
5224	SIN PLACA	7,127,506.00	M
5225	SIN PLACA	7,272,286.00	M
5226	SIN PLACA	6,022,410.00	M
5227	SIN PLACA	5,292,155.00	M
5228	SIN PLACA	4,518,176.00	M
5229	SIN PLACA	1,880,840.00	M
5233	SIN PLACA	9,381,475.00	R
5234	SIN PLACA	8,459,568.00	R
5235	SIN PLACA	7,031,033.00	R
5236	SIN PLACA	10,697,641.00	R
5237	SIN PLACA	6,681,845.00	R
5238	SIN PLACA	1,333,663.00	R
5239	SIN PLACA	1,414,775.00	R
TOTAL		96.686.971	

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Situaciones generadas por deficiencias de supervisión, lo que genera incertidumbre sobre el cumplimiento del objeto contractual y un presunto detrimento por el valor de las facturas que no identifican el vehículo que fue objeto del servicio facturado en cuantía de \$607.795.230 (Resultado de la suma de \$96.686.971 + 511.108.259 (ver anexo 4)).”

4. Cuarto Hecho (ANT_IP-2020-00232):

“En el contrato 346-BASPC4-2016 suscrito con el tercero con NIT 900409563 por \$1.694.605.096 y que tiene por objeto de “EL MANTENIMIENTO EN NIVEL I, II, III Y EL SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHÍCULOS LIVIANOS - MEDIANOS — PESADOS Y PARA LOS BLINDADOS, DE LA CUARTA BRIGADA Y SUS UNIDADES CENTRALIZADAS PARA LA VIGENCIA 2016”, se establece como forma de pago que será en pagos parciales previo los siguientes documentos: (...) Suscripción acta de recibo por el supervisor o entrada de elementos a almacén.

La sumatoria de las facturas relacionadas en el acta sin número de septiembre 16 de 2016 (folio 2660) asciende a \$75.665.624, no obstante, en dicho documento el supervisor autoriza el pago por \$76.695.300, lo que genera una diferencia de \$1.029.676 que corresponde a la factura 4020 (vehículo con placa IAU043)

Lo anterior debido a deficiencias en la supervisión del contrato, generándose pagos por encima de lo acordado en cuantía de \$1.029.676.’».

En resumen, los hechos materia de reproche de que trata el Auto No. 782 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abrió el Proceso 80052-2020-35990 son cuatro y se cuantifican así:

El hecho 1, constituido por la sumatoria de las facturas sobre las que no hay registro fotográfico, tasado en \$940'754.488.

Este reproche resulta de la verificación de la facturación versus los registros fotográficos adjuntos al expediente.

El hecho No. 2, en razón de la autorización de pago que hiciera el Supervisor del contrato de \$5'005.800, mediante la orden de pago 268868216 de 26 de septiembre de 2016, de lo cual hay evidencia de las facturas que soportan dicha orden de pago.

El hecho No. 3, debido a vehículos incluidos en la facturación del contratista pese a que no aparecen como parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada del 2016, según el reporte de SAP almacén, lo que constituye un presunto detrimento por el valor de las facturas que no identifican el vehículo que fue objeto del servicio, en cuantía de \$607'795.230.

El hecho No. 4, tiene que ver con pagos realizados, pues se consideró que, la sumatoria de las facturas relacionadas en el acta sin número de 16 de septiembre de 2016, asciende a \$75'665.624, pero en el mismo documento el supervisor autoriza el pago por \$76'695.300, lo que generó una diferencia de \$1'029.676, correspondiente a la factura 4020 (vehículo con placa IAU043), ocasionando con ello pagos por encima de lo acordado en dicha suma.

5.1. PRUEBAS DECRETADAS

Sumadas a las recaudadas en la actuación especial, en el transcurso del Proceso fueron decretadas las siguientes pruebas:

Pruebas ordenadas en el Auto de apertura.



Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

«Documentales:

1. *Oficiar al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia –Intendencia Local de Brigada No. 4 - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 “Cacique Yarigüies”, para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación, legible, que se relaciona a continuación, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:*

- a. Manual de Procedimientos Administrativos y Financieros para el Manejo de Bienes del Ministerio de Defensa Nacional vigente en 2016.*
- b. Indicar si los documentos denominados Plan de Adquisiciones y Plan de Inversiones corresponde a las solicitudes efectuadas con antelación o peticiones de mantenimiento y reparación o “pedidos” efectuados por cada unidad antes de la ejecución contractual.*
- c. Certificación en la que consten los periodos en los que fungieron como Comandantes de Batallón en propiedad y en encargo, por tanto, como ordenadores del gasto, en la vigencia 2016, los señores Harol Felipe Páez Roa y Nicolás Castiblanco Montenegro.*
- d. Resolución No. 140 de 30 de agosto de 2016 por la cual se nombra a Holman Montenegro Ariza.*
- e. Certificación en la que conste quién o quiénes ostentaron la calidad de supervisores del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016. Adjuntar los documentos en los que conste dicha designación.*
- f. Conceptos Técnicos emitidos por el Comité Técnico, Jurídico y Económico Estructurador y Evaluador en el contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016 mencionados en los diferentes informes de supervisión que dan cuenta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios contratados.*
- g. Solicitudes dirigidas al supervisor del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016 de las diferentes Unidades sobre la inclusión de vehículos adicionales a los anexos a los estudios previos y pliego de condiciones y la autorización dada por el mencionado supervisor para la ejecución por parte del contratista.*
- h. Inventario y kárdex de vehículos asignados al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 4 para el uso de la dependencia, las unidades tácticas, la guarnición y/o tácticos para la vigencia 2016.*
- i. Actas de destrucción de repuestos o actas de baja de elementos realizadas con ocasión del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016.*
- j. Acta de recibo final del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016.*
- k. Acta de terminación o liquidación del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30/08/2016.*
- l. Certificación en la que conste quién o quiénes ostentaron la calidad de almacenistas para la vigencia 2016.*
- m. Copia legible de las condiciones generales correspondientes a las siguientes pólizas (...)*
- m. Copia legible de la cédula de ciudadanía, formato único de hoja de vida, actos administrativos por los cual se efectúa nombramiento y posesión, última declaración juramentada de bienes y rentas y certificación donde se indique periodo de desempeño del cargo, manual de funciones en lo que corresponda al señor José Omar Ramos Reyes.*

2. *Oficiar al representante legal del MOTOVEHÍCULOS S.A.S., para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación, legible, que se relaciona a continuación, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:*

- a. Indicar si se allegaron autorizaciones por parte del supervisor del contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 2016 celebrado con el Batallón ASPC No. 04 “CACIQUE YARIGUIES” sobre la inclusión de vehículos adicionales a los anexos a los estudios previos y pliego de condiciones. Adjuntar las mismas.*
- b. Actas de entrega de repuestos dañados, evidencia fotográfica o soporte documental que contenga fecha del mantenimiento y reparación efectuados a cada uno de los*

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

vehículos incluidos en el contrato No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 2016 celebrado con el Batallón ASPC No. 04 "CACIQUE YARIGUIES".

3. Oficiar a la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la documentación, legible, correspondiente al antecedente con número interno 01-2020, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

4. Oficiar a la DIAN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita a este despacho copia del RUT de los presuntos responsables, donde se pueda evidenciar la última dirección registrada por los mismos.

5. Oficiar a las EPS a las cuales se encuentran afiliados los presuntos responsables, después de verificar dicha información en ADRES, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remita a este despacho la información contentiva de la última dirección registrada por los presuntos.

6. Ordenar la investigación de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, para lo cual deberán expedirse los requerimientos de información a las autoridades y entidades correspondientes». (Subraya extra texto).

Pruebas ordenadas en el Auto No. 990 de 14 de septiembre de 2021.

«Documentales:

1. Oficiar al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia –Intendencia Local de Brigada No. 4 - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yarigüies", para que ordene a quien corresponda, remitir a este Despacho la información y/o documentación legible que se relaciona a continuación, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio:

a. Certificación en la que conste los permisos y licencias otorgados al señor Nicolás Castiblanco Montenegro con cédula 79.721.172 durante la vigencia 2016.

b. Certificación en la que consten los supervisores que fueron designados para realizar la labor de verificación del contrato de mantenimiento y suministro No. 346-BASPC4-2016 de 30 de agosto de 2016 suscrito entre el Mayor Nicolas Castiblanco Montenegro, en su calidad de Comandante Del Batallón De ASPC No. 04 "CACIQUE YARIGUIES"(Encargado), y MOTOVEHICULOS S.A.S.»

6. PRUEBAS PARA DECIDIR

6.1. Pliego de condiciones³⁹.

6.1.2. Contrato de mantenimiento y suministro y No. 346-BASPC4-2016, suscrito el 30 de agosto de 2016 entre el EJERCITO NACIONAL-BATALLÓN DE A.S.P.0 No. 4 y la empresa MOTOVEHICULOS S.A.S, cuyo objeto consistió en que «EL CONTRATISTA se obliga con el M.D.N- EJERCITO NACIONAL- BATALLON DE A.S.P.C No. 4 es MANTENIMIENTO EN NIVEL I, II, III y EL SUMINISTRO DE REPUESTOS ORIGINALES PARA LOS VEHICULOS LIVIANOS - MEDIANOS — PESADOS DE LAS UNIDADES DE LA CUARTA BRIGADA, de conformidad con la propuesta económica presentada por el contratista, la cual hace parte integral del contrato. Ahí están consignados todos los posibles repuestos y mantenimientos de los vehículos fiscales, los cuales serán ejecutados según la necesidad de los vehículos de las Unidades.», en cuantía de \$1'694.605.096; plazo de

³⁹ Archivo SIREF 11_Hallazgo

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

ejecución hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta agotar presupuesto; duración cuatro meses siguientes al plazo de ejecución.⁴⁰

El lugar de entrega de los repuestos sería en el Almacén de Intendencia del BASER4 y los mantenimientos se realizarían en las instalaciones del contratista. Además, si durante el mantenimiento, se requería la inclusión de un repuesto, este debía incorporarse al mantenimiento y el supervisor certificar al Almacén de Intendencia dicha situación.

Para la supervisión se designó al Mayor HOLMAN MONTENEGRO ARIZA, nombrado mediante resolución No. 140 de 30 de agosto de 2016.

Liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término de ejecutoria del contrato, o de la ejecutoria del acto administrativo que haya ordenado la terminación del contrato, o de la suscripción del acuerdo de terminación del mismo.

Pagos: Realizaran pagos parciales, según la partida asignada para cada Unidad beneficiaria:

Acta de inicio 1º de septiembre de 2016

6.1.3. Planes de adquisiciones - Mantenimiento equipo de navegación y transporte - vehículos y motos.

Planes de adquisiciones - repuestos - vehículos y motos del mes de noviembre de 2016.

Planes de adquisiciones como partida especial para mantenimiento equipo de navegación y transporte - vehículos y motos.

Planes de inversión de recursos propios fondo interno, con el fin de suplir las necesidades de la unidad operativa menor; repuestos vehículos y motos en el dispensario médico de Medellín.⁴¹

6.1.4. Informes de supervisión en los que se da cuenta del material recibido a entera satisfacción y la ausencia de inconvenientes en la ejecución del Contrato 346-BASPC4- de 2016.⁴²

7. CONCLUSIONES.

7.1. Con relación a los hechos investigados en particular.

Frente al hecho No. 1

Es cierto que, la obligación del registro fotográfico o de video, se contempló en los estudios previos de 22 de julio de 2016 para la visita técnica, con propósito de la evaluación de las ofertas presentadas, y verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos y de acreditación de la experiencia habilitante.

⁴⁰ Archivo SIREF 44, Ant_Ip 2020-00232, archivo 13, folios 282 a 299

⁴¹ Archivo SIREF 11, Hallazgo, contrato 346

⁴² Archivo SIREF 11, Hallazgo, contrato 346

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Y está probado que ni en los pliegos, tampoco en el contrato, se contempló la obligación del registro fotográfico como evidencia del cumplimiento del objeto contractual.

Frente al hecho No. 2

Se echaba en falta la no existencia de facturación soporte del pago de \$5'008.500, por el mantenimiento y reparación de los vehículos camioneta DIMAX con placas HCD96 y vehículo Aveo con placas DZQ035, incluidas en el informe de supervisión de 24 de septiembre de 2016.

Allegadas las facturas de venta Nos. 4713 y 4714 de 23 de noviembre de 2016, y vistas a folios 167 y 169 del Auto de archivo, una por \$2'924.940 y la otra por \$1'179.060, que sumadas dan \$4.104.000, se observa que, en efecto, como lo señala el a quo, tienen correspondencia en cuanto al valor, pero hay inconsistencias pues la orden de pago se registró posteriormente a la fecha del informe, esto es el 26 de septiembre, y las facturas mucho más tarde.

Finalmente, existe una diferencia de \$904.500 no aclarada, dado que en las facturas se reporta como pago por la reparación de los vehículos \$4.104.000, pero el pago sin soporte de que se trata es de \$5'008.500; en consecuencia, el hecho investigado no se desvirtúa.

Frente al hecho No. 3.

Señala el equipo auditor que, vehículos que pese a que según el reporte SAP de almacén no hacen parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada para la vigencia el 2016, fueron objeto de mantenimiento o reparación, según facturación adjunta en el expediente.

Para la instancia de decisión, hay varias cosas: i) Los vehículos objeto de mantenimiento y reparación se encuentran desde los planes de adquisición formulados por el comando del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yariguies", correspondiente a los recursos asignados para el funcionamiento de las Unidades Centralizadas de la Cuarta Brigada, la Séptima División y las Unidades Tácticas de septiembre a diciembre de 2016. ii) Los vehículos, aunque no se encuentren en el reporte SAP de almacén como lo señala el equipo auditor, hacen parte de la flota vehicular de la Cuarta Brigada para la vigencia el 2016.

Lo que la lleva a concluir, que se trata de errores administrativos que no conllevan un daño patrimonial al Estado.

En cuanto a los vehículos sin identificación, esto es, sin placa civil o militar, que fueron objeto de mantenimiento o reparación, concluye no solo se encuentran debidamente identificados con placas, el tipo, la asignación a cada una de las unidades militares; que hubo errores en la identificación inicial por parte del equipo auditor y que, también se encuentran en los diferentes planes de adquisición, actas de recibo parcial e informes de Supervisión.

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

Además, consideró que, el hecho que la facturación no tenga identificado el número de placa o el tipo de vehículo, no implica que no correspondan a vehículos automotores militares. Se trata de errores administrativos.

Al respecto ha de señalarse que, el SAP: Sistemas, Aplicaciones y Productos para Procesamiento de Datos. Es un sistema informático, sirve para brindar información. Se alimenta de los datos que se cargan y procesan dentro de un entorno, y el sistema se encargará de producir con esos datos información útil para la toma de decisiones y la exposición de esos datos de forma tal que puedan ser interpretados por los interlocutores interesados.

En ese orden, es responsabilidad del almacén de la Unidad efectuar el traslado al sistema SAP (Sistemas, Aplicaciones y Productos para Procesamiento de Datos) de los bienes, es un reporte en línea, de conformidad con el Manual de procedimientos administrativos y financieros para el manejo de bienes del ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, conforme a lo observado, para este momento procesal no puede afirmarse categóricamente que se trata de un error administrativo meramente, pues el Sistema SAP es un aplicativo de control de bienes del ejército y no obra evidencia en el expediente que permita señalar que dicha carencia se suplía con los denominados plan de adquisiciones.

Frente al hecho No. 4.

Tiene que ver con la diferencia encontrada en el acta sin número suscrita el 16 de septiembre de 2016, en la que se halló discrepancia en el primer pago del contrato por la suma de \$1'029.676, sin embargo, en el archivo SIREF 11_Hallazgo, registro sin número, que en orden descendente corresponde al 15, hoja 69, se observa que, el documento hace referencia al acta de supervisión No. 1 que da cuenta del material recibido y la programación de pago para el mes de septiembre, cuyo valor fue de \$76'695.300.

Realizada la sumatoria de los valores que hacen parte del acta en referencia, esta instancia halla, efectivamente, una diferencia, pero de \$6.517, pues el resultado de la operación es \$76'688.783.

Además, se precisa que información de mantenimiento o reparación del vehículo de placa IAU043 no se encuentra en el acta; el que figura es el de placa IUA043 (Chevrolet Corsa), por el cual se dispuso el pago de \$1'029.973.

Así las cosas, aun cuando son mínimas las diferencias halladas, éstas deben ser plenamente esclarecidas; en igual sentido se debe proceder respecto de la identificación del vehículo, a efecto de y si es no el mismo sobre el que dio lugar al inicio del presente Proceso de responsabilidad fiscal.

7.2. En definitiva, respecto de los hechos 2, 3 y 4 se carece de evidencia probatoria que muestre con suficiencia que no son constitutivos de detrimento patrimonial al MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - Intendencia Local de Brigada No. 4 - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yariguíes".

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

7.3. Con base en lo expuesto, este Despacho revocará la decisión de contenida en el Auto No. 1643 de 29 de octubre de 2024, proferida por la colegiatura de Antioquia, en el trámite del Proceso de responsabilidad fiscal No. 80052-2020-35990.

Para terminar, en cuanto a la legalidad de la actuación, se advierte el íntegro cumplimiento de los términos legales, el acatamiento del principio de legalidad, la garantía de los derechos fundamentales en cada etapa del proceso, el derecho de audiencia, defensa y contradicción, en fin, el actuar de la Instancia no revela alejamiento de la legalidad ni pretermisión de las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales, lo cual da lugar a confirmar la decisión consultada.

8. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Habida cuenta de la decisión que se profiere, se mantiene la vinculación de las siguientes Aseguradoras:

LIBERTY SEGUROS S.A.

Póliza de cumplimiento No. 2702622, expedida el 1º de septiembre de 2016, vigencia entre el 30 de agosto de 20156 y el 30 de abril de 2017.

Tomador: MOTO VEHICULOS SAS

Asegurado: La Nación - MDN- Ejército Nacional, Batallón de ASPC No. 4 "Cacique Yarigués".

Riesgo amparado: cumplimiento de contrato.

Valor asegurado: \$508'381.528.⁴³

QBE Compañía de Seguros

Póliza manejo de entidades oficiales No. 000706272341, expedida el 20 de enero de 2016, vigente del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Tomador: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota.

Asegurado: MDN-EJC-Dirección de intendencia y remota.

Riesgo amparado: Fallos con responsabilidad fiscal.

Valor asegurado: \$1000'000.000.⁴⁴

COASEGURADORES:

QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.5%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 11.99%

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 21.6%

SEGUROS COLPATRIA S.A. 22.49%

ALLIANZ SEGUROS S.A. 22.49%

9. MEDIDAS CAUTELARES.

En las presentes diligencias no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

⁴³ Archivo SIREF 44, Antecedente. ANT-IP-2020-00224. CONTRATO N ° 346 DE 2016 CARPETA 4. Pág. 304

⁴⁴ Archivo SIREF 10, archivo AG8-2-63

Auto No. URF2- 1800 de 23 de diciembre de 2024

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1643, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia el 29 de octubre de 2024, por medio del cual se decidió archivar las diligencias a favor de NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO, C.C. No. 79.721.172; HAROL FELIPE PÁEZ ROA, C.C. No. 79.937.997, y MOTOVEHICULOS S.A.S. NIT 900.409.563-7, representado legalmente por JAIME ALBERTO RAMIREZ DIAZ, C.C. No. 71.578.168, conforme a los argumentos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la desvinculación de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., Póliza de cumplimiento No. 2702622; QBE Compañía de Seguros, Póliza manejo de entidades oficiales No. 000706272341, y las Coaseguradoras QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, por la Póliza 000706272341, de conformidad con lo antes expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por intermedio de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal-SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de 17 de junio de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ZULUAGA DUQUE
Contralora Delegada Intersectorial No. 2 (E)
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL



Proyectó: Esperanza Flórez Olaya
Profesional URF – Intersectorial 2



Revisó: John Gilberto Arévalo García
Líder Equipo URF- Intersectorial 2